

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Magistrado Sustanciador FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, **17 DE MARZO DE 2022**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTES: PROCURADURIAS 67 Y 68 JUDICIALES I ADMINISTRATIVAS DE TUNJA

ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 y CONSORCIO BOYACÁ G19.

RADICACIÓN: 15001 23 33 000 2022 00030 00

1. Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que no se ha dado cumplimiento a las cargas impuestas a las autoridades accionadas en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, en el que se dispuso, con la finalidad de informar a los miembros de la comunidad de la iniciación de la presente acción popular, las siguientes ordenes:

- El Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, el Departamento de Boyacá, la Unión Temporal MEN 2016 y el CONSORCIO BOYACA G19 y la alcaldía municipal de Sotaquirá, debían publicar un edicto informativo en cada una de sus páginas web.

- El Departamento de Boyacá y la personería municipal de Sotaquirá, debían comunicar a través de un medio de comunicación radial.

- La personería municipal de Sotaquirá debía garantizar la publicación de un edicto informativo en las instalaciones de la alcaldía.

En tal razón, se les requerirá, **POR ÚLTIMA VEZ**, para que, en el término de 20¹ días siguientes a la notificación de la presente providencia, den cumplimiento a cada una de las obligaciones impuestas en el auto admisorio, de lo cual, deberán dejar constancia en el expediente.

2. En mismo sentido, se instará a la Secretaría de esta Corporación para que acredite, de manera inmediata, en las diligencias el cumplimiento de la orden impuesta en el ordinal 6º del auto en mención.

3. De otra parte, se advierte que las accionantes elevaron solicitud de decreto de medida cautelar prevista en el numeral 5º artículo 230 del CPACA, para que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación - Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa y al Consorcio Boyacá G19, la culminación de la ejecución de las obras, que constituyen el objeto del Acta de Servicios No. 406023 de 27 de diciembre de 2016, perteneciente al Grupo 7- Centro Oriente, dentro del contrato Marco de Obra 1380, contrato del cual el Consorcio Boyacá G19, es su actual cesionario y encargado de la ejecución.

Al respecto se advierte que, la Ley 472 de 1998, en sus artículos 25 y 26 señala:

“Artículo 25. Medida Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios

¹ Teniendo en cuenta los términos judiciales establecidos para efectos de la publicación de los edictos informativos y la comunicación radical, los cuales deben ser publicados por un durante el lapso de 10 días hábiles y 10 días calendario, respectivamente.

para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

Ahora bien, a efecto de dar trámite a la medida solicitada, es necesario acudir al régimen de las medidas cautelares en la acción popular establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-. Así, el parágrafo del artículo 229 señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Undécimo del Título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A. Disposición normativa que en el artículo 233 establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, el cual depende del momento en que se eleve la solicitud. Así, si la medida cautelar se eleva con la presentación de la demanda, a través de auto, se ordenará correr traslado de la solicitud por el término de 5 días, para que el demandado se pronuncie sobre ella. Entre tanto, si la solicitud se presenta en el curso del proceso, se dará traslado de la medida al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del CGP. Expresamente indica la norma:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la **presentación de la demanda** y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. **De la solicitud presentada en el curso del proceso**, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 el Código de Procedimiento Civil. (...)”

No obstante, lo anterior, a efecto de surtir el referido traslado, es imperativo tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 201 A del CPACA, que establece: *“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Conforme con dicha norma, en el presente caso se advierte que las accionantes a través del escrito de 25 de febrero de 2022² elevaron la solicitud de medida cautelar, de la cual corrieron traslado³ a los accionados, en la forma establecida en el artículo 201 A del CPACA para los traslados. No obstante, de manera posterior, el 10 de marzo de 2022⁴, las accionantes presentaron un escrito que denominaron *“adición solicitud medidas cautelares”* del que NO se corrió traslado ni en la forma establecida en el artículo 201 A del CPACA *-traslado de parte-* ni en el artículo 233 del CPACA *-traslado por Secretaría del artículo 108 del CGP-*.

De manera que, se ordenará que por Secretaría de la Corporación se corra traslado a los demandados del escrito de adición de la medida cautelar, en la forma establecida en el artículo 233 del CPACA en concordancia con el artículo 108 del CGP. Y se exhortará

² Índice 21 expediente electrónico.

³ 79_RECEPCIONCORREOVENTANILLA_A CREDITACUMPLIMIENT(.pdf) NroAc tua 21

⁴ Índice 25 expediente electrónico

a todos los sujetos procesales para que en lo sucesivo se acate lo señalado en el artículo 201 A del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, el Departamento de Boyacá, la Unión Temporal MEN 2016 y el Consorcio Boyacá G19 y la alcaldía municipal de Sotaquirá para que, en el término de 20 días siguientes a la notificación de la presente providencia, den estricto cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de la demanda de 19 de enero de 2021.

2.- ORDENAR a la Secretaría de la Corporación para que acredite, de manera inmediata, el cumplimiento a la orden impuesta en el ordinal 6º del auto admisorio de la demanda de 19 de enero de 2021.

3.- CORRER TRASLADO, por Secretaría, del escrito de adición de la medida cautelar, en la forma establecida en el artículo 233 del CPACA en concordancia con el artículo 108 del CGP.

4.- EXHORTAR a todos los sujetos procesales para que en lo sucesivo se acaten los traslados de parte de que trata el artículo 201 A del CPACA.

5.- Tener como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la CC No 63.436.224 de Vélez (Sder) y portadora de la T.P. No 107.904 del C.S. de la J.

6.- Tener como apoderado judicial del Consorcio Boyacá G19 al abogado HUBER RAMIRO LÓPEZ MERCHÁN, identificado con la CC No 6.775.726 de Tunja y portador de la T.P. No 108.849 del C.S. de la J.

7.- Tener como apoderada judicial del Departamento de Boyacá a la abogada TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA, identificada con

la CC No 40.047.132 de Tunja y portadora de la T.P. No 130.662 del C.S. de la J.

8.- Tener como apoderada judicial del Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, quien actúa en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo fondo de infraestructura educativa PA-FFIE, a la abogada DIANA CAROLINA PRADA JURADO, identificada con la CC No 53.013.785 de Bogotá y portadora de la T.P. No 172.535 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado conductor del proceso en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA."

LLRG